

Rechazo del recurso de casación

El recurrente fundamentó su pretensión conforme a la casación ordinaria; sin embargo, el delito imputado no supera los seis años de privación de libertad en su extremo mínimo; y, dado que no propuso tema alguno para desarrollo de doctrina jurisprudencial, se deberá rechazar su recurso.

Lima, doce de abril de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Wilfredo Acevedo Medina** contra la sentencia de vista del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, que confirmó la de primera instancia del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito contra la fe pública-falsedad ideológica, en perjuicio del Estado peruano y Alfredo Manuel Acevedo Moreyra, a tres años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el periodo de dos años, impuso el pago de doscientos días multa y fijó la suma de S/ 4000 (cuatro mil soles) como reparación civil, que deberá pagar a favor de los agraviados. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. La parte recurrente sustentó su recurso casatorio (foja 794) en las causales presentes en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (que se refieren a la inobservancia de garantías constitucionales y el apartamiento de doctrina jurisprudencial), así como a la causal contenida en el numeral 4 del artículo 427 de la norma adjetiva, por considerarlo necesario para el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Al respecto, señaló que existió vulneración al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto no se actuó prueba admitida en instancia de

apelación, que acreditaría que su conducta es atípica; asimismo, no existe lógica en el razonamiento de los jueces, al condenarlo porque se llegó a conclusiones falsas; en todo caso, debieron ampararse en el principio *in dubio pro reo* para absolverlo.

Segundo. Cabe denotar que la procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 427 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de una resolución definitiva y la pena por el delito sometido a juzgamiento, cuyo extremo mínimo debe ser superior a seis años de privación de la libertad. El cumplimiento de tales presupuestos objetivos no resulta exigible cuando se invoca el interés casacional, en cuya virtud cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía si la Sala revisora, conforme al numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Tercero. Así, se tiene que, aunque la resolución cuestionada es una sentencia de vista que confirmó una condena de primera instancia, se tiene que el delito materia de acusación original (foja 1852 del expediente judicial) es el delito de uso de documento público falso¹ (última parte del artículo 427 del Código Penal), que fue variado posteriormente por acusación complementaria (foja 402 del cuaderno de debate) al de falsedad ideológica² (segundo párrafo del artículo 428 del Código Penal). Este último fue materia de sentencia de primera instancia (foja 501 del cuaderno de debate). En ese sentido, por cualquiera de los tipos penales acusados por el titular de la acción penal, se concluye que las penas en sus extremos mínimos son dos y tres años de privación de la libertad, respectivamente. Por lo

¹ Sancionado con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

² Sancionado con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

que no se cumple con lo señalado por el literal b del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que condiciona la admisibilidad de la casación ordinaria para casos cuyos delitos, en sus extremos mínimos de sanción, sean mayores de seis años de privación de la libertad.

Cuarto. Sin embargo, en autos también se invocó la casación excepcional para desarrollo de doctrina jurisprudencial, contenida en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal. Se debe recordar que, para ello, se debieron presentar los alcances interpretativos de alguna disposición, la unificación de posiciones disímiles de la Corte o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no fue desarrollado lo suficiente, con el fin de enriquecer dicho tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas o remediar problemas surgidos en casos anteriores (expresar la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial actual). Además, no cualquier tema discordante, que a criterio de las partes no les resulte favorable, merece desarrollarse jurisprudencialmente, puesto que ello solo debe reservarse para cuestiones que, por su magnitud o complejidad, hayan creado en la comunidad jurídica pronunciamientos contradictorios. En estos casos, permitirá el esclarecimiento y determinación de la correcta interpretación o aplicación de aquello que resulta materia de pronunciamiento por parte de la instancia casatoria.

Quinto. En ese sentido, de la revisión del recurso planteado se aprecia que, aunque se invocó expresamente el numeral del artículo que regula la casación excepcional, de la lectura y análisis de sus argumentos no se aprecia que se haya propuesto algún tema para desarrollo; por el contrario, solo fundamentó su pedido como si se tratara de una

casación ordinaria. De este modo, se aprecia que no existe un tema para desarrollar a nivel de doctrina jurisprudencial, por parte de esta Sala Suprema.

Sexto. Por tales motivos, se debe rechazar el recurso presentado y dejar sin efecto la resolución del veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho (foja 801), que concedió la presente casación. Finalmente, de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal, se deberán imponer las costas correspondientes al recurrente, al haberse rechazado su recurso, cuya liquidación corresponde al Juzgado de Investigación Preparatoria pertinente, de conformidad con el artículo 506 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio (foja 801) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Wilfredo Acevedo Medina** contra la sentencia de vista del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, que confirmó la de primera instancia del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito contra la fe pública-falsedad ideológica, en perjuicio del Estado peruano y Alfredo Manuel Acevedo Moreyra, a tres años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el periodo de dos años, impuso el pago de doscientos días multa y fijó la suma de S/ 4000 (cuatro mil soles) como reparación civil, que deberá pagar a favor de los agraviados.
- II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación al Juzgado de Investigación Preparatoria pertinente.

III. DISPUSIERON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza, por periodo vacacional del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

PT/ran